

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-487/2014

ACTOR: LUIS DANIEL NIEVES
LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
NACIONAL DE GARANTÍAS Y
DISCIPLINA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
citado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Daniel
Nieves López, contra el acuerdo de cinco de agosto de dos mil
trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de
Garantías y Disciplina del partido político Movimiento
Ciudadano, dentro de los autos del expediente **41/2013** incoado
con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario contra
Marco Antonio León Hernández; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, Luis Daniel Nieves López presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por presuntos “agravios” en perjuicio del denunciante.

b) Acuerdo de desechamiento. El cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitió acuerdo en el procedimiento disciplinario con número de expediente **41/2013**, en el que declaró el desechamiento del procedimiento disciplinario incoado.

c) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de mayo del presente año, Luis Daniel Nieves López presentó demanda de juicio ciudadano, señalando como acto destacado la omisión de no dar cauce legal a la denuncia presentada por el actor el veintiuno de mayo de dos mil trece, contra Marco Antonio León Hernández, mismo que se radicó con la clave de expediente **SUP-JDC-463/2014**.

d) Sentencia. El siguiente dieciocho de junio, la Sala Superior resolvió el referido juicio ciudadano en los siguientes términos:

“RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que, de manera inmediata, notifique al actor del presente juicio, el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.”

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito recibido en el partido político Movimiento Ciudadano el veinticinco de junio del presente año, Luis Daniel Nieves López presentó demanda de juicio ciudadano contra el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del referido partido político, dentro de los autos del expediente **41/2013** incoado con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández.

III. Trámite y remisión de expediente. El treinta de junio del presente año, el órgano partidista responsable remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el informe circunstanciado con sus respectivos anexos, así como todas las documentales que consideró necesarias para la sustanciación del presente juicio.

IV. Turno. Por proveído de treinta de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

SUP-JDC-487/2014

SUP-JDC-487/2014, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una determinación atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado se notificó personalmente al actor el diecinueve de junio del año en curso y la demanda del juicio que nos ocupa se presentó el veinticinco de junio siguiente, esto es, su promoción ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, considerando que el veintiuno y veintidós de ese mes fueron días inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Al respecto, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda que fue notificado de manera personal el diecinueve de junio de dos mil catorce, además de autos se desprende que el órgano responsable al acreditar el cumplimiento de la ejecutoria recaída al expediente **SUP-JDC-463/2014**, remitió acuse del actor de la misma fecha, mismo que obra, en original en los autos del expediente referido y en copia certificada en el juicio ciudadano en que se actúa.

Toda vez, que el documento que contiene el acuse referido no se encuentra desvirtuado, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; así como el 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de

SUP-JDC-487/2014

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima suficiente para demostrar la notificación del acto que reclama el actor.

Por lo anterior, es inconcuso que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Luis Daniel Nieves López, por su propio derecho, a fin de controvertir acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, dentro de los autos del expediente **41/2013** incoado con la finalidad de iniciar

procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández.

De esta manera, es incuestionable que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el actor es la persona quien formuló la denuncia en contra de Marco Antonio León Hernández, cuyo acuerdo de desechamiento se reclama.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, al estimarse que no existe en la normativa partidaria algún medio de impugnación a través del cual el actor pudiera reclamar el acto que señala en su demanda.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones preliminares. Previo a cualquier otra consideración, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el juzgador advierta deficiencia u omisión en la expresión de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, deberá estudiar

SUP-JDC-487/2014

cuidadosamente el ocurso que se le presenta para interpretar la verdadera intención del promovente.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 4/99 consultable a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se aplicará la referida regla de la suplencia de la deficiente expresión de la queja, siempre que se advierta del texto de la demanda presentada por Luis Daniel Nieves López, los conceptos de agravio y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Ahora bien, los motivos de agravios hechos valer, se encaminan a señalar las siguientes circunstancias:

i) El accionante refiere que el acuerdo impugnado de cinco de agosto de dos mil trece es indebido, al considerar que sí se hubiere emitido en la fecha que en el mismo se señala, le habría sido notificado, como se ordena en el propio acuerdo.

Al respecto refiere que tal acuerdo, tampoco fue publicado en los estrados del instituto político de mérito, pues de haberlo hecho debían haberle notificado de manera personal como reza en la parte final del mismo.

Por tanto, refiere que le causa agravio, el que la notificación del acuerdo ahora impugnado se diera hasta el diecinueve de junio del presente año.

ii) Se duele de la emisión del acuerdo de desechamiento al considerar que, el mismo es indebido dado que se encontraba planteada la *litis* a dilucidar en la denuncia en cuestión, por lo cual debía darse el trámite a su denuncia presentada de conformidad con el Reglamento de Garantías y Disciplina de instituto político de mérito.

iii) Finalmente considera que le causa agravio, el hecho de que la responsable hubiere notificado al denunciado desde el doce de julio de dos mil trece, y que elaborara indebidamente un escrito de auto de notificación de veintitrés de julio del mismo año, con lo cual violentaba en su perjuicio del actor su derecho a un proceso justo y equitativo.

Ahora bien, con el objeto de lograr una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional del análisis integral del curso que da origen al presente medio de impugnación advierte que la pretensión del promovente consiste en que:

a) Se revoque el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece mediante el cual el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano desechó la denuncia interpuesta por el incoante.

b) La referida comisión dé el cauce legal a la denuncia de conformidad con la normativa partidista.

SUP-JDC-487/2014

c) El órgano partidista responsable dicte la resolución que en derecho proceda debidamente fundada y motivada.

Por tanto, esta Sala Superior procede a hacer un estudio integral del acto impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional advierte que del escrito de demanda el actor se queja de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

Lo anterior tomando en cuenta que, la tutela jurisdiccional que debe brindar este órgano jurisdiccional, vigilando que se vea respetado el debido proceso a que todo militante de un partido político debe tener derecho, dada la característica de entidades de interés público con la que cuentan los partidos políticos.

Al respecto, todas las autoridades sin distingo alguno, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así las cosas, la calidad de los órganos partidistas como autoridades, entendida ésta como la facultad, potestad o ascendencia que puede ejercer un órgano creado en el marco de la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, se tiene debidamente acreditada.

Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquiera carácter, se encuentran compelidos a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos. Lo anterior, se da en concordancia, con la tendencia garantista de este órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, del acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional mediante el cual se decretó el desechamiento del procedimiento administrativo incoado, se desprende que no contiene los elementos mínimos que debe contener un acto de autoridad, como se razona a continuación.

En primer lugar conviene recordar que, la esencia del derecho al debido proceso legal, el cual puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

SUP-JDC-487/2014

En tal medida, puede considerarse que los pilares fundamentales del derecho al debido proceso son la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia, por tanto, el derecho procesal debe entenderse como el sistema de garantías que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia.

En tal medida, es incuestionable que para conseguir una justicia real, plena de equidad, que canalice mediante conductos institucionales los conflictos creados por los diversos cambios sociales y cubra las expectativas tanto de la sociedad como del propio Estado Democrático, es indispensable que se garantice tanto el acceso efectivo a órganos jurisdiccionales debidamente integrados y con facultades suficientes, como parte de los mínimos exigibles en el proceso.

Por otra parte, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación

con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las

SUP-JDC-487/2014

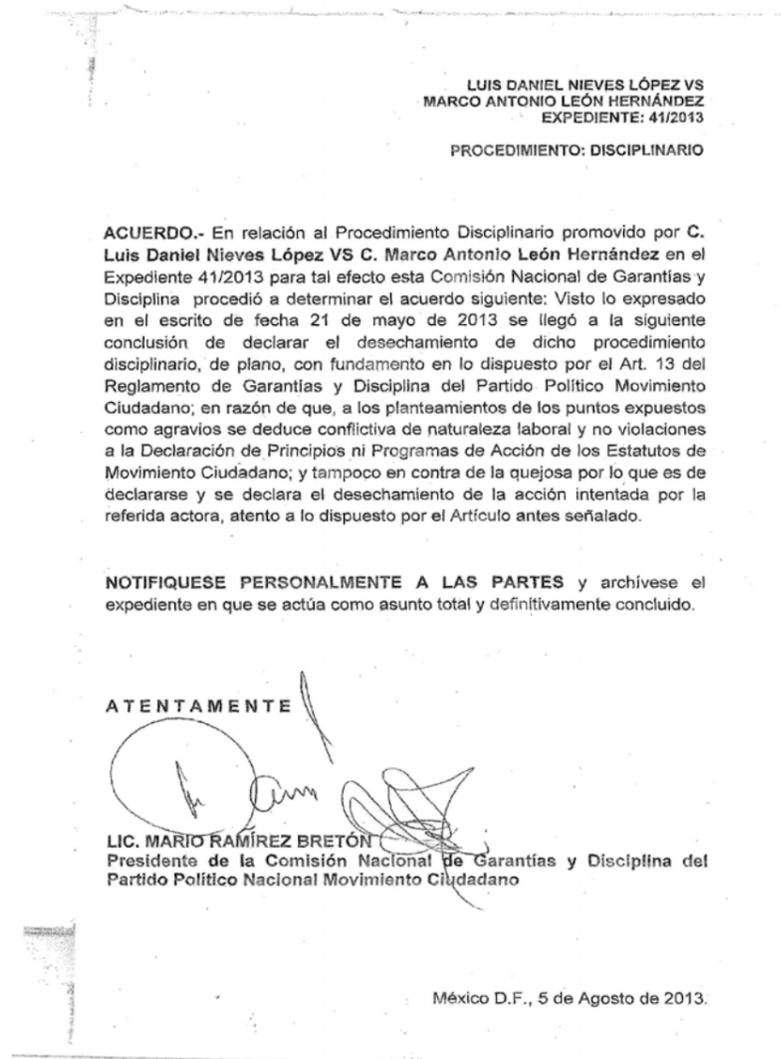
páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Ahora bien, en el caso concreto, y para mayor claridad del estudio, se inserta una imagen del acuerdo de desechamiento,

impugnado, el cual obra en original, en autos del expediente **SUP-JDC-463/2014** en la foja 0065.



Tal como puede advertirse el acuerdo de desechamiento impugnado, consta de lo siguiente:

-Se identifica el actor y el denunciado, así como el número de expediente.

SUP-JDC-487/2014

-Se señala que al ser visto lo expresado en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil trece (escrito de denuncia), se debía declarar el desechamiento del procedimiento disciplinario.

-La fundamentación del acuerdo se sustentaba en el artículo 13 del Reglamento de Garantías y Disciplina.

-Se consideró que de los planteamientos expuestos por el denunciante se deducía un conflicto laboral y no violaciones a los documentos del instituto político de mérito, ni contra “la quejosa” (sic).

Ahora bien, con el fin de estar en aptitud de resolver lo conducente, se estima pertinente establecer lo relativo al procedimiento disciplinario establecido en el partido Movimiento Ciudadano.

El artículo 71 de los estatutos del instituto político de mérito, se encuentra relacionado con el cumplimiento de las obligaciones del estatuto, lo que compromete a las afiliadas y afiliados a respetar los documentos básicos y a observar un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido.

De igual forma se establece, en el mismo precepto que el militante que contradiga con su conducta los principios establecidos en los estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o que incumpla con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido político será sometido a procedimiento disciplinario.

En tal sentido podemos desprender la naturaleza del procedimiento en cuestión, esto es el incumplimiento de obligaciones derivadas de la afiliación al partido político. (Preceptuadas en los documentos básicos del mismo).

En el numeral 72 de los mismos estatutos, se tiene que el procedimiento disciplinario puede ser incoado por cualquier órgano de dirección, o en su caso por un afiliado.

Asimismo desarrolla los pasos a seguir, para la instauración del procedimiento, de forma general, de los que se destacan, el momento en que deba llevarse a cabo la audiencia inicial, ante cuantos miembros de la Comisión respectiva, el derecho de conocer los hechos por parte del denunciado, así como los términos en que se llevará a cabo la audiencia.

De los preceptos en comento, se puede arribar a dos premisas, para lo que nos interesa en el presente caso:

1. El procedimiento disciplinario se da por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la afiliación al partido político.

2. El procedimiento disciplinario puede ser incoado por un afiliado contra otro afiliado.

Ahora bien, tal como se ha visto, en el acuerdo de mérito se establece como causal de desechamiento lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Garantías y Disciplina.

El numeral en comento, establece que procede el desechamiento cuando se incumplan los requisitos formales

SUP-JDC-487/2014

previstos en el artículo 12 del Reglamento en cuestión, en específico los incisos **a)**, **e)** y **c)**, y que los mismos no se puedan deducir del expediente, para lo cual se deberá formular un requerimiento con el apercibimiento de tenerlo por no presentado si no se cumple con el mismo. Los requisitos en comento son: Hacer constar el nombre del actor; señalar el nombre del demandado y su domicilio e identificar la violación imputada y mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se funda su denuncia y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se señala que procede el desechamiento de plano cuando se incumpla con alguno de los requisitos establecidos en los incisos **c)**, **d)** y **h)** del reglamento en cuestión, los cuales se refieren a: acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, así como su interés jurídico; haber agotado en su caso, la instancia previa establecida y hacer constar el nombre y firma autógrafa del incoante.

Finalmente se establece como causa de improcedencia el que el escrito resulte evidentemente frívolo.

De lo anterior tenemos que las razones dadas en el desechamiento no encuadran en ninguno de los supuestos bajo los cuales la responsable fundamenta su acuerdo de improcedencia.

Esto es, la razón dada fue que: **se deducía un conflicto laboral y no violaciones a los documentos del instituto político de mérito.**

Por tanto, como se ve, tal razonamiento no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de la denuncia, desglosados previamente.

Incluso en el caso de que hubiere considerado el que el escrito resulta frívolo (único supuesto que no se ubica dentro de los requisitos formales) la responsable no señaló que así se actualizara, ni dio razones de las cuales se desprendiera tal situación.

Ahora bien del escrito de denuncia presentado por Luis Daniel Nieves López el veintiuno de mayo de dos mil trece, se tiene lo siguiente:

-Interpone denuncia para dar inicio al procedimiento disciplinario con el fin de que se expulse del partido Movimiento Ciudadano a Marco Antonio León Hernández, y en consecuencia se le retire el cargo de coordinador de la fracción parlamentaria del instituto político en la Legislatura del Estado de Querétaro.

-Refirió hechos relacionados con su labor partidista

-Asimismo denunció que la conducta de Marco Antonio León Hernández, era contraria a los documentos básicos del instituto político, y en consecuencia afectaba a las actividades del propio partido en el Estado de Querétaro.

SUP-JDC-487/2014

-Asimismo que el despido realizado a su persona, de la legislatura local, afectaba las actividades del instituto político, dado que aducía que con parte de su salario, se cubrían diversos apoyos a estructuras partidistas.

Ahora bien, la denuncia de mérito se encuentra fundamentada en el referido artículo 71 de los Estatutos del instituto político, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones del estatuto, lo que compromete a las afiliadas y afiliados a respetar los documentos básicos y a observar un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido.

De igual forma se establece, en el mismo precepto que el militante que contradiga con su conducta los principios establecidos en los estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o que incumpla con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido político será sometido a procedimiento disciplinario.

De todo lo analizado, esto es, los hechos del caso confrontados con la normativa partidistas, podemos arribar a las siguientes premisas:

A. La denuncia presentada por Luis Daniel Nieves López contra Marco Antonio León Hernández, encuadra en el supuesto de procedimiento disciplinario, de un militante contra otro militante.

B. La razón dada en el acuerdo de desechamiento, no se circunscribe dentro de los supuestos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Garantías y Disciplina.

C. Del análisis del escrito de denuncia se desprenden supuestos de análisis dentro del procedimiento disciplinario, al ser su naturaleza el incumplimiento de obligaciones derivadas de la afiliación al partido político, de mérito.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, el acuerdo de desechamiento de cinco de agosto de dos mil trece es indebido toda vez que violenta el debido proceso a que todo militante tiene derecho, dada la característica de entidades de interés público con la que cuentan los partidos políticos.

Por lo que, se considera que no existieron las garantías descritas, toda vez que:

-El acuerdo de desechamiento, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

-La notificación del acuerdo descrito se dio aproximadamente diez meses después de su emisión, bajo mandato judicial de esta Sala Superior.

En tal medida, en el caso se ha violentado el debido proceso en perjuicio del actor, tomando en cuenta que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por lo que este órgano jurisdiccional, considera que atendiendo a la naturaleza descrita de los órganos partidista que imparte justicia al interior de los institutos políticos, deben

SUP-JDC-487/2014

sujetar su actuar a la legalidad, atendiendo al hecho de que no basta con que existan medios de impugnación previstos en las leyes aplicables, sino que los mismo sean adecuados y eficaces para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos partidistas y en consecuencia adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado, es decir, que sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido tanto el medio de impugnación como el órgano partidista.

En consecuencia, lo conducente es revocar el acuerdo de desechamiento de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de Movimiento Ciudadano en el procedimiento disciplinario con número de expediente 41/2013, para el efecto de que el órgano colegiado, de no existir alguna otra causal de improcedencia, entre al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista, dicte la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada.

Una vez verificado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación suficiente para acreditarlo.

Por lo expuesto y fundando se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para los efectos precisados en último considerando de esta sentencia, así como dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior el cumplimiento de mérito.

Notifíquese, por correo electrónico al actor en la dirección electrónica señalada en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano; así como por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-487/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA